



NUR <11001-60-00-000-2017-00412-00

Ubicación 9941-09

Condenado ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ

C.C # 1024524512

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <11001-60-00-000-2017-00412-00

Ubicación 9941

Condenado ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ

C.C # 1024524512

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/
Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

NLC
3

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir petición de libertad Condicional impetrada a favor de **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ** de conformidad con la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, esto es, 129-CPAMSBG-JUR- del 7 de octubre de 2021.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 28 de marzo de 2017, resultó condenada **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ**, a la pena principal de 88.3 meses de prisión y multa de (1.344.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** a quien se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.110016000000201700412GQ/

Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que la condenada **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ** se encuentra privada de la libertad, desde el 7 de febrero de 2016 a la fecha actual serian, - **68 meses y 4 días**, a estos tiempos se deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 3 de enero/2018, - **12.50 días**-, 21 de mayo/2018, - **21 días**-, 12 de febrero/2020, - **23.5 días**-, 9 de agosto/2018, - **26.5 días**-, 18 de febrero/2019, - **1 mes y 4 días**-, 10 de octubre/2019, - **10.68 días**-, 14 de noviembre/2019, - **23.75 días**-, 15 de abril/2021, - **1 mes y 7 días**-, 19 de agosto/2021, - **1 mes y 7 días**-, 7 de septiembre/2021, - **1 mes y 6 días**- ; lo cual arroja un guarismo total de - 76 meses y 25.93 días- como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ** son 52 meses y 29 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

De otra parte, frente al arraigo familiar y social de **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ**, se tendrá en cuenta la documentación y dirección aportada si eventualmente se le concediera la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR** que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el

• Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/
Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

penado resulta grave ya que según la situación fáctica que da cuenta la sentencia condenatoria de lo siguiente:

"... El 6 de noviembre de 2014, Integrantes del Grupo de Policía UNIPOL CTI-SAC Cundinamarca radicaron diligencias en la Fiscalía Primera Especializada de Cundinamarca, en las que mencionaban la existencia de una organización delincuencial denominada los "CHURROS" dedicada al tráfico de estupefacientes, en el municipio de Soacha Cundinamarca más exactamente en los barrios Compartir y San Mateo y la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá..."

"...Por esta información la Fiscalía desplegó las respectivas pesquisas y actividades tendientes confirmar la veracidad de estas afirmaciones, logrando establecer que, en efecto esta organización delincuencial era liderada por Pedro Bladimir Núñez alias "Pedro Millos" desde el Centro penitenciario donde se encuentra recluso. Se logró establecer igualmente que éste a través de alias "Karina" distribuye los estupefacientes y recibe el dinero de la comercialización de los mismos..."

"...Por interceptaciones de los abonados telefónicos de los integrantes de esta banda criminal, se estableció que de la misma hacían parte varias personas conocidas con los alias de "TARAMBUCO", "OSCAR" O EL GORDO", "MONO", " MUÑECO", "PARAN", "CEJAS", "PACHECO", "MARILUZ", "JOHAN", "MAO", "PABLO", "GIOVANNA", "ANDREY", "YUDY", "ANGE", "DUQUE" Y "CHUKY", encargados de materializar la venta de los estupefacientes..."

"...Se estableció que ALEXIS MIGUEL COAVA SALGADO es alias "MUÑECO", "NELSON CAMILO OSORIO CAICEDO" es alias "CAMPAÑA", MAURICIO ROMERO es alias "ROMERO", "LUBY JASMIN ABAUNZA HERNANDEZ" es alias "YEIMI", ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ es alias "MINI", ANA SHIRLEY CAMACHO es alias "SHIRLEY", DIEGO FERNANDO ALBARRACIN CAMACHO es alias "SALVADOR" y OMAR MARTINEZ DIONISIO es alias "TARAMBUCO"..."

Resulta importante traer a colación lo señalado en sentencia condenatoria por parte del Juzgado Fallador frente a la gravedad de la conducta así:

"...Entonces, resultó probada la existencia de una organización ilegal dedicada al micro tráfico de estupefacientes en Soacha (Cundinamarca) y en la localidad de Bosa en Bogotá y la pertenencia de los encartados a la misma, por tal motivo estas conductas coinciden plenamente con la descripción típica contenida en los artículos 340 inciso 2 concierto para delinquir agravado, 376 inciso 1º agravado por el artículo 384 numeral 1º literal B tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes..."

"...Esta demostrada la antijuridicidad del comportamiento de los acusados, pues es evidente que lesionaron, de forma injustificada, los bienes jurídicamente tutelados, pues el hecho de concertarse para distribuir estupefacientes afectó la seguridad y salubridad pública..."

De allí que se evidencia que dicha conducta atenta contra la paz y la armonía de las familias quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyan sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del "tráfico de estupefacientes" convirtiéndose en una clase de conducta que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor y es aquí en éste momento donde la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio de libertad frente a esta conducta delictiva, en donde además deben prevalecer los derechos de la comunidad en general quienes exigen mayor drasticidad para esta clase de beneficios frente a conductas tan graves como el caso que se analiza.

Así las cosas, se tiene que para estas personas como el penado sólo les interesa conseguir dinero fácil, lucro sin ningún esfuerzo alguno y todo ello obviamente al margen de la ley, se reitera poniendo en riesgo a las familias colombianas que

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041260/
Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

desafortunadamente vemos como nuestros jóvenes se pierden en el consumo de las drogas y la consecuente pérdida de valores en nuestra sociedad.

De allí que considera el Despacho que si bien la procesada no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por la condenada es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos, realizó una actividad que en la actualidad crea mayor zozobra a la comunidad, sólo es posible considerarlo como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra la condenada requiere tratamiento penitenciario, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad..."

Para este Ente Ejecutor no hay duda que dicho comportamiento delincuencial es gravísimo, lo cual generó intranquilidad, zozobra y miedo de los habitantes de este sector de la ciudad, y por ende, la conducta desplegada afectó los bienes jurídicamente protegidos por el legislador cual es la "seguridad y salubridad pública" bienes jurídicos que son objeto de una especial protección penal por la implicaciones que ello acarrea para el desarrollo armónico y la convivencia pacífica y tranquilidad de la sociedad, y sobre los cuales se edifican las restantes garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del estado de derecho.

En este orden de ideas, lo que se desprende de las diligencias es que la condenada teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de ella misma, de su familia y la misma sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, pues se tiene que con su actuar contrario a derecho vulneró el bien jurídicamente tutelados por el legislador -Seguridad y Salubridad Pública (Concierto para delinquir - tráfico de Estupefacientes) -, por lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho de nuestro país.

Así las cosas, la condenada **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ** no se hace merecedora al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad,

como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta de la sentenciada ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del mismo lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc^[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al Juez de Ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del Juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el Juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum punitivo* determinado por el Juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/
Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

"(...)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

-Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/
Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/
Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio***

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/
Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/

Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la **"Resocialización"**, pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional a la condenada **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/

Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

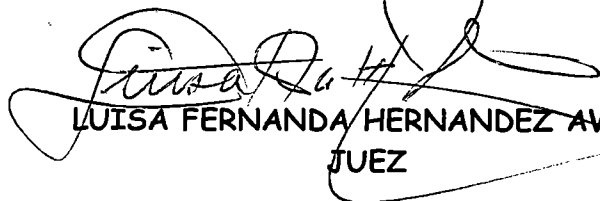
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional a la penada **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	<u>24/10/21</u>
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
informandole que contra la misma proceden los recursos	
de _____	
El Notificado,	<u>ADRIANA YAMILE REYES</u>
El(la) Secretario(a)	<u>2 1024524512</u>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 3 NOV 2021 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia

Número de Ubicación: NI.9941/ RAD.11001600000020170041200/

Condenada: ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

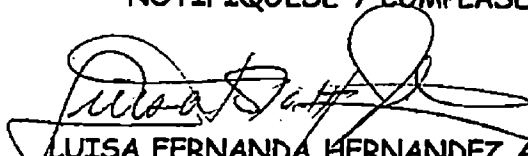
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional a la penada **ADRIANA YAMILE REYES RODRIGUEZ** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
20 de octubre de 2021

RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Adriana Yamile reyes Rodríguez.cc 1024524512

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 9:49 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo,

Adjunto oficio con respuesta al Traslado en referencia. CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaiser
ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2864542

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 9:11 a. m.

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Adriana Yamile reyes Rodríguez.cc 1024524512

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico solicitud recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Adriana Yamile reyes Rodríguez.cc 1024524512.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Bogotá 20 octubre del 2021

SEÑORES: Juzgado 9 de ejecución de penas y medidas
De seguridad Bogotá

RADICADO:11001600002820100443200.

ASUNTO: interponer recurso de reposición.

Honorable señor juez reciba un cordial y caluroso saludo la presente es con el fin de apelar la decisión de la fecha 11 de octubre por la revocación de mi beneficio prisión domicilia.

El día 29 de julio de 2021 en la lista (libro de internos vacunados registra que tengo síntomas por este motivo no me vacunan como su señoría lo puede confirmar y en ese momento ellos no toman las precauciones necesarias de aislamiento preventivo).

El día 12 de agosto del año 2021 Sali de permiso administrativo de 72 horas sin las medidas de seguridad ya que estaba presentando una fiebre de 39 grados, ya encontrándome en mi permiso nuevamente presento síntomas de fiebre y escalofrío y me realizo la prueba de COVID en el Laboratorio Clínico Colcan, la cual arroja positivo para COVID, en ese momento me aisló ya que yo no cuento con EPS en mi domicilio el cual la señora Rosa Icela Abril García identificada con CC 52.077.797 y teléfono 312 402 0563 quien es la persona que queda a cargo de mi salud ya que mis defensas son muy bajas por mi falta de alimentación, no se informó lo sucedido debido a que la única persona a cargo no tiene conocimiento de sustentar un documento para notificar a los entes correspondientes como en este caso a la Penitenciaría Eron Picota por lo tanto no tenía conocimiento de que me habían dado el beneficio de prisión domiciliaria

Una vez cumplido con mi aislamiento preventivo nuevamente me dirijo a la Penitenciaría Eron Picota Bogotá y aclaro mi situación del por qué no pude regresar en la fecha acordada ellos me aíslan en la UT por más de 14 días debido a los hechos ocurridos señor juez llego a su despacho narrándole mi situación.

A esto anexo y quisiera aclarar lo dicho en la notificación del día 11 de octubre del 2021 donde su señoría me dice que viole las normas de compromiso del beneficio prisión domiciliaria cuando nunca goce de tal beneficio ya que solo pude firmar el compromiso y en ese momento es cuando su señoría me revoca mi beneficio, Artículo 29f tan poco fui recapturado y mucho menos cometiendo algún delito como lo dice la ley 906/04 mi

conducta siempre asido ejemplar ya que he gozado 8 veces del beneficio administrativo permiso 72 en los cuales nunca he presentado mala conducta ni he faltado al compromiso otorgado en este caso expongo mi situación que se presentó en el momento de mi entrega, por lo anterior le solicito con respeto revoque su decisión y mea concedida la prisión domiciliaria.

Solo Dios sabe y conoce mi corazón que durante mi proceso de resocialización he tratado de remediar el daño ocasionado para poder gozar de mi libertad y no defraudar y faltar a la oportunidad y confianza que su señoría ha puesto en mí.

ANEXO:

- Prueba de examen de COVID
- Extra juicio de persona a cargo.

Agradezco de antemano su colaboración prestada y quedo en la espera de una pronta respuesta Que dios sea bendiciendo su sabiduría.

CORDIALMENTE

Pedro Luis Murillo Carvajal
Cc1.022.348.367
TD: 86509
NUI: 252716
PATIO:9
Penitenciaria Eron Picota.

Cualquier inquietud o respuesta por favor responder al correo electrónico
nicolas24032018@gmail.com



LABORATORIO CLÍNICO MÉDICO
COLCAN
SEDE PRINCIPAL

Page 1 of 1

Nombre **PEDRO LUIS MURILLO CARVAJAL**
Identificación **CC 1022348367** Tel. **3124020563**
Edad **33 Años 6 Meses 5 Días** Sexo **M**
Medico **MEDICOS VARIOS**
No. Ordenamiento

71301911
Fecha de recepcion: **14-agost-2021 2:00 pm**
Fecha de impresion: **15- Agost -2021 10:05 am**
Empresa **SIN EPS**
Sede **SEDE PRINCIPAL COLCAN**
Fecha Validacion **14-Agost-2021 2:00:00p.m.**

Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

SARS-CoV-2 (COVID-19): Detección por PCR

Método: RT-PCR en tiempo real

Muestra: Hisopado
Nasofaringeo

Resultado: POSITIVO

Técnica: Allplex SARS-CoV-2, la cual detecta simultáneamente los genes E, N y RdRPR/S.

El límite de detección es de 50 copias/reacción.

NOTA: El reporte de un resultado negativo no descarta al 100% la infección por SARS-CoV-2 y no debe ser utilizado como único criterio de actuación para el manejo del paciente con sospecha de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Basados en los algoritmos del Consenso de la Asociación Colombiana de Infectología, se recomienda realizar una nueva prueba en 48-72 horas en aquellos pacientes con alta sospecha de infección por COVID-19 y resultado negativo por PCR.

El reporte de un resultado indeterminado es aquel resultado no concluyente por una señal molecular insuficiente del ARN viral. Se recomienda repetir la prueba de PCR en 48-72 horas.

El reporte de un resultado positivo depende de la carga viral en el tracto respiratorio superior, la cual puede variar durante la fase inicial o resolutoria de la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19).

Se sugiere correlacionar con la clínica del paciente.

Sandra Marcela Garces Suarez

SANDRA MARCELA GARCES SUAREZ
C.C. 51969269
BACTERIOLOGA

Sandra Garces S

SANDRA MARCELA GARCES SUAREZ
C.C. 51969269
BACTERIOLOGA

Evolucionamos como la vida

NIT. 800.088.001-8
Sede Principal: Calle 49 No. 13-60 • PBX: 744 7555 Ext. 2315 • 2316 • Fax: 744 7555 Ext. 2325 • 2326
Sede Norte: Calle 169 No. 15-81 • Tel: 214 2124 • Fax: 214 2124
Sede Centro: Calle 19 No. 10-08 Cons. 204 • Tels. 282 2819 • 282 2717 • Fax: 282 2819
Calle 85 No. 12-15 • Tel. 235 3768 • Fax. 257 2012



NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C.
DECLARACION EXTRAJUDICIAL
DECRETO 1.557 DEL 14 DE JULIO DE 1989
3458



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los dieciséis, 16, de octubre de 2021, ante mí JESUS GABRIAN RUFINO FORERO, NOTARIO 49 DE BOGOTÁ D.C., compareció ROSA ICELA ABRIL GARCIA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.077.797 de BOGOTÁ, de estado civil SOLTERA, ocupación HOJAB, vecina de esta ciudad y con domicilio en la CALLE 7 N° 48-15, quien en su enterado y cabal juicio hizo la siguiente manifestación: PRIMERO. - Que esta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales tanto civiles como penales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO. - Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace a su entera y única responsabilidad. TERCERO. - Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio. CUARTO. - Que esta declaración la hace para ser presentada y entregada a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los fines legales pertinentes con el fin de cumplir como requisito. QUINTO. - Declaro bajo la gravedad del juramento que lo digo de vista propia y con conciencia desde hace 5 años al señor PEDRO LUIS MUÑOZ GUZMÁN, con C.C. N° 1.022.349.367 de Bogotá, Sa y me consta que el señor estuvo bajo el cuidado de mi casa desde el 10 de agosto al 22 de agosto de 2021.

En acuerdo con el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado

ADJUTANTE: Ha bien su declaración después de firmada y entrada de este despacho no se acepta reclamo alguno.

FECHA: 13 DE AGO 2022 00 TOTAL: 11 AÑOS DE VIGENCIA 00536 FECHA 22 ENERO DE 2021

Abstract

ROSA ICELA ABRIL GARCIA
CALLE 5, COTACACHI DE BOGOTA
CALLE 5, COTACACHI DE BOGOTA



JESUS GERMAN RUIZQUEZ TORRES
 MATRICOLO 49 DI BOGOTA D.C.

ENTRADA AL REGISTRO DE
ENTRADA AL REGISTRO DE

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6405861

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ROSA ICELA ABRIL GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP S2077797.

----- Firma autógrafa -----



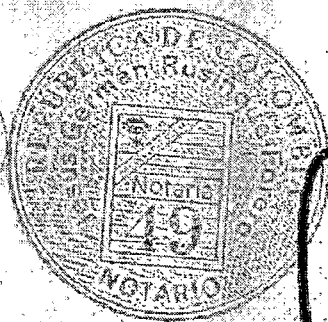
r7mexr6j6lgo
20/10/2021 12:23:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este acta, forma parte de la declaración extra-proceso testigo.



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7mexr6j6lgo

Jesus German Rusínque Forero
Notario

RV: Interponer recurso de reposición

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 2:06 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo,

Adjunto oficio con respuesta al Traslado en referencia. CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaisser
ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2864542

De: Alejandra Poveda <nicolas24032018@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 1:19 p. m.

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interponer recurso de reposición